

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 008 2018 00184 01 Proceso: Ordinario Laboral. DTE: GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DDA: COLPENSIONES Y OTROS. Fallo Febrero 25 de 2021.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, si bien comparto la decisión de confirmar el fallo absolutorio, me permito aclarar mi voto en el presente asunto por los siguientes motivos:

1. En los asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensiones, que como en presente caso se solicitan por una persona a quien ya le fue reconocida su pensión de vejez, si bien pueden darse las condiciones para su declaratoria ante la falta de acreditación por parte del Fondo demandado del cumplimiento de su deber de información, no es acceder a lo pretendido, en atención a que cuentan con una situación jurídica consolidada en el régimen cuyo traslado se pretende, sin que sea razonable desconocer o retrotraer la calidad de pensionado.
2. Lo anterior, como quiera que el traslado requerido se encamina al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por lo que no resulta lógico pretender únicamente la nulidad de traslado, sin que de igual forma se solicite la nulidad del reconocimiento de la prestación que viene disfrutando.
3. En tal sentido se ha pronunciado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373-2021, en la que expresamente se indicó:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de

no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)¹, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

En los anteriores términos aclaro mi voto en este caso.

Fecha ut supra,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

¹ SL1688-2019, SL3464-2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
ACLARACIÓN DE VOTO
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad- 11001 3105 012 2018 00550 01 Proceso: Ordinario Laboral. DTE: GLORIA ESPERANZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ DDA: COLPENSIONES Y OTROS. Fallo Febrero 25 de 2021.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, si bien comparto la decisión de confirmar el fallo absolutorio, me permito aclarar mi voto en el presente asunto por los siguientes motivos:

1. En los asuntos referentes a la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensiones, que como en presente caso se solicitan por una persona a quien ya le fue reconocida su pensión de vejez, si bien pueden darse las condiciones para su declaratoria ante la falta de acreditación por parte del Fondo demandado del cumplimiento de su deber de información, no es acceder a lo pretendido, en atención a que cuentan con una situación jurídica consolidada en el régimen cuyo traslado se pretende, sin que sea razonable desconocer o retrotraer la calidad de pensionado.
2. Lo anterior, como quiera que el traslado requerido se encamina al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, por lo que no resulta lógico pretender únicamente la nulidad de traslado, sin que de igual forma se solicite la nulidad del reconocimiento de la prestación que viene disfrutando.
3. En tal sentido se ha pronunciado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373- 2021, en la que expresamente se indicó:

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto."

En los anteriores términos aclaro mi voto en este caso.

Fecha ut supra,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

² SL1688-2019, SL3464-2019